

Expediente: 356/19

Carátula: ROMERO MARIA ELVIRA Y OTROS C/ ROBLES MOLINA PABLO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 06/09/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ROMERO, MARIA ELVIRA-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, ANDREA VANESA-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, MANUEL ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, SERGIO SEBASTIAN-ACTOR

90000000000 - ORTIZ, GISELLA ABIGAIL-N/N/A

90000000000 - ORTIZ, JESUS IGNACIO-N/N/A

30655342946 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20323484350 - ORTIZ, ERIKA YANET-ACTOR

20323484350 - ORTIZ, RAMIRO DAMIAN-N/N/A

20279610408 - ROBLES MOLINA, PABLO ANTONIO-DEMANDADO

20267221538 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA

20323484350 - ORTIZ, BRENDA SOLEDAD-ACTOR

30716271648311 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDADES RESTRINGIDAS, I° NOMINACIÓN-DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 356/19



H105031653382

JUICIO: ROMERO MARIA ELVIRA Y OTROS c/ ROBLES MOLINA PABLO ANTONIO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 356/19

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Romero María Elvira y otros vs Robles Molina Pablo Antonio y otros s/Daños y Perjuicios” y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La SRA. VOCAL DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK, dijo:

RESULTA:

I. Mediante sentencia N°1162 del 6/9/2024, la C.S.J.T., en lo pertinente, resolvió: “*II.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto el 13/11/2023 por la Caja Popular de Ahorros contra la sentencia N° 1073 del 27/10/2023 de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo y, en consecuencia, CASAR PARCIALMENTE el pronunciamiento impugnado, punto resolutivo II, únicamente en cuanto al monto de condena del rubro “indemnización por fallecimiento”, en los casos de la conviviente María Elvira Romero y de sus hijos menores Gisella Abigail, Brenda Soledad, Jesús Ignacio, Ramiro Damián y Erika Yanet, en base a la doctrina legal expuesta en los considerandos. REMITIR los autos a la referida Cámara a fin de que, por*

intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte en lo pertinente un nuevo pronunciamiento”.

Dicho acto jurisdiccional se fundó en la siguiente doctrina legal: *“Es dogmática y, por ende, arbitraria, la sentencia que no cuenta con fundamentos suficientes”.*

Para decidir en tal sentido, consideró que los agravios expresados por la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de Tucumán, que cuestiona únicamente la cuantificación del rubro patrimonial denominado por la sentencia “indemnización por fallecimiento” deben prosperar por tres razones: 1) por un error en lo que la víctima destinaría aproximadamente para el sustento de su concubina e hijos, lo que totaliza un 105%; 2) debido a que omitió deducir los gastos de subsistencia del propio causante y 3) se produjo una sumatoria indebida de intereses, conforme el detalle que realiza pormenorizadamente.

Radica los autos por ante este Tribunal, los autos fueron llamados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. Cuantificación del rubro “indemnización por fallecimiento”.

A fin de mensurar el rubro en cuestión resulta pertinente destacar que no fue objetada por el Tribunal Cívero local la ponderación realizada en sentencia N°1073 del 27/10/2023 respecto a que *“...de las probanzas rendidas en autos que el Sr. Manuel Ignacio Ortiz se desempeñaba como trabajador temporario rural lo cual puede colegirse a través de las testimoniales rendidas en autos en el cuaderno de prueba N° 5 de la actora (ver actas testimoniales de fechas 08/02/2021)”* y que *“[M]ás allá de ello, lo cierto es que el rubro sub examine es indemnizable aun cuando la víctima no acredite el ejercicio de una actividad lucrativa o sea totalmente incierto el monto de los ingresos que percibía (cfr. Aguiar, H.D., Hechos y actos jurídicos, IV, Actos Ilícitos. Daños y acciones, 1ª Ed., Tipografía Argentina, Bs. As., 1951, pág. 574 y siguientes)”*..

Se utilizará el valor actual del Salario Mínimo, Vital y Móvil ya que la CSJT ha sostenido que *“(...) resulta inequitativa en la actualidad -por absurda e inconexa con el contexto económico vigente- una suma indemnizatoria que ha sido calculada exclusivamente en base al Salario Mínimo Vital y Móvil correspondiente a la fecha del hecho, sin contemplar las fluctuaciones que dicha variable experimentó con el transcurso del tiempo”*. Entendió la Corte que en estos casos emplear un valor histórico conduce inexorablemente a *“una indemnización insuficiente para alcanzar el objetivo o finalidad propia del derecho de daños, que no es otro que el de lograr una reparación justa e integral, que permita efectivamente el restablecimiento del equilibrio preexistente alterado”* (ver sentencia N°1.863 del 08/10/2019 dictada en la causa “Flores, Pablo Arnaldo vs. González Miguel Enrique y otro s/daños y perjuicios”).

La Corte tiene dicho que *“a falta de prueba de una actividad laboral o productiva, o de ingresos concretos, la base de cálculo ha de remitir al del salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia”* (ver sentencia N°547 del 24/04/2019 dictada en la causa “Jaime, Berta Vanina del Carmen vs. Salinas, Marcos Gustavo y otros s/daños y perjuicios” y sentencia N°550 del 04/05/2022 dictada en el juicio “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”)

Entonces, con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable y con la particularidad que en este caso la indemnización está destinada exclusivamente a la conviviente y a sus hijos menores de edad, dado que resulta menester contar con parámetros objetivos para determinar el quantum indemnizatorio, a tal fin se considerará el monto del salario mínimo vital y móvil determinado en la resolución N°5/2025 (8/5/2025) del Consejo Nacional del Empleo, la Producción y el Salario Mínimo Vital y Móvil para calcular el monto de la indemnización, suma que a partir del 1/8/2025 es de **\$322.000** (pesos trescientos veintidós) para los trabajadores mensualizados que cumplen jornada legal completa de trabajo, monto que continúa

vigente para el mes en curso (<https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/325046/20250509>).

Indicado el criterio de referencia, a fin de efectuar la cuantificación correspondiente en cada uno de los casos, se recurrirá al sistema de la “renta capitalizada” (valor actual de una renta constante).

De este modo, se determinará el valor actual de una renta futura equivalente a los ingresos, mediante la aplicación de una fórmula matemática financiera que contempla diversos parámetros objetivos, tales como la edad que tenía el difunto al momento del accidente, su expectativa de vida y los ingresos estimados sobre la base del S.M.V.M.

Corresponde explicitar que se considera que el causante habría destinado un **20% de sus ingresos para sus gastos personales**; que la ayuda brindada a sus hijos menores de edad Gisella Abigail Ortiz, Brenda Soledad Ortiz, Jesús Ignacio Ortiz, Ramiro Damián Ortiz y Erika Yanet Ortiz se habría concretado hasta los **21 años** de cada uno de ellos, puesto que se estima razonablemente que en ese momento habría cesado la obligación de manutención del padre; asimismo; el método seguido para la cuantificación del rubro se ajusta a las pautas legales previstas por el art. 1745 del CCCN y responde a los referidos criterios de justicia y equidad.

A la fecha de su óbito (11/12/2016), Manuel Ignacio Ortiz tenía **46 años** conforme da cuenta la sentencia N°1073 del 27/10/2023, sumado a que se consideró que era el sostén del hogar, podemos colegir razonablemente que el 80% de sus ingresos estaban destinados sostenimiento familiar: **30% para la conviviente y 10% para cada uno de los hijos menores de edad** y, como se adelantó; el **20% restante reservado para sus gastos personales**.

A fin de determinar el monto por este rubro, consideraremos que el promedio de vida en Tucumán para una mujer es de 81 años y para un varón de **75 años** (cfr. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/09/reporte_tucuman_final_0.pdf).

Ahora bien, la fórmula de matemática financiera a aplicar para determinar el valor actual de una renta constante es: $C = a * (1 - Vn)^{1/i}$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$.

Debemos precisar que que “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte en un periodo (13 meses incluido aguinaldo); “n” es el numero de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.

Asimismo no debemos obviar que en la formula de referencia se emplea una tasa de descuento del 6% correspondiente a un interés puro, no bancario; porcentaje que no debe confundirse con interés moratorio (el que será analizado seguidamente), toda vez que se trata de una tasa de “desagio”/de “descuento”(tal como se dijo) cuyo fundamento es que el referido capital no se paga a lo largo del tiempo, sino de una sola vez, computándose por ello el valor “presente” de una renta constante no perpetua (cfr respecto de la distinción entre “interés de descuento” e “interés moratorio”, CCC, Sala II sentencias N°167 del 17/03/2025; N°18 del 14/02/2024, N°405 del 20/5/2025, entre otros).

En lo que sigue se determinará los importes indemnizatorios de acuerdo a las pautas indicadas en líneas precedentes:

a) María Elvira Romero (conviviente) porcentaje de ingresos estimados para este caso durante 29 años 30%: **\$17.067.227,46**.

b) Gisella Abigail Ortiz: 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **4 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 17 años: **\$1.450.493,21**.

c) Brenda Soledad Ortiz, 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **10 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 11 años: **\$3.080.932,44**.

d) Jesús Ignacio Ortiz 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **11 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 10 años: **\$3.301.445,70**.

e) Ramiro Damián Ortiz, 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **6 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 15 años: **\$2.058.391,96**.

f) Erika Yanet Ortiz 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **2 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 19 años: **\$767.458,17**.

Debe quedar en claro que los montos fijados en cada caso, fue determinado con el fin de “valorar el daño”, es decir, “determinar su existencia y su entidad cualitativa” (cfr. CSJT, sentencia N°1.111 del 01/07/2019 dictada en la causa “Yapura, Silvia Patricia vs. Auad Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios”).

Una vez determinada su existencia, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización, o sea, cuantificar el daño.

Como se observa, son dos ejercicios distintos pero vinculados.

En palabras de la Corte “Se valora o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo cuantifica y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado” [cfr. la sentencia N°1.111/19, y entre otras: “Poliche, Eduardo Javier Teodoro vs. Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo”, sentencia N°806, del 28/08/2014; “Navarro, Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET), Asociart ART S.A. y otro s/indemnización”, sentencia N°1.917 del 11/12/2018].

Ahora bien, y siguiendo el criterio de la Sala la. de esta Cámara plasmado en la sentencia de fecha 04/12/2020 dictada en la causa “Lozano, Débora Lucia vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios”, expediente N°456/15, voto preopinante del señor Vocal doctor Sergio Gandur, a cada uno de los montos reconocidos por el rubro “indemnización por fallecimiento”, valuado a la fecha de la sentencia deberán añadirse **intereses moratorios del 8% anual** desde la fecha del hecho (**11/12/2016**) hasta la fecha de esta sentencia.

Realizados los cálculos, los resultados son los siguiente:

a) María Elvira Romero (conviviente) porcentaje de ingresos estimados para este caso durante 29 años 30%: **\$28.996.517,96**.

b) Gisella Abigail Ortiz: 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **4 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 17 años: **\$2.464.328,35**.

c) Brenda Soledad Ortiz, 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **10 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 11 años: **\$5.234.377,60**.

d) Jesús Ignacio Ortiz 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **11 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 10 años: **\$5.609.020,57**.

e) Ramiro Damián Ortiz, 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **6 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 15 años: **\$3.497.123,35**.

f) Erika Yanet Ortiz 10% (porcentaje destinado para su sostenimiento) durante **2 años**, puesto que al momento del fallecimiento de su padre tenía 19 años: **\$1.303.879,89**.

¿Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?

La CSJT ha sostenido que los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N° 1102 del 04/12/2002)

Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue “calculado a la fecha de la presente sentencia”, no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso, sino “de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden” y -como también lo ha expresado la CSJT- “nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar” (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006 y la ya citada N° 1.111/19).

En el caso “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, sentencia n°1.487 del 16/10/2018, la CSJT no solo ha reafirmado esta tesitura, sino que explicó -con cita a Juan José Casiello- que “la obligación de indemnizar nace y ‘debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización’. Oportuno es recordar que ‘tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícito debía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla’”.

En cuanto a la tasa pura aplicada entre la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (en el caso, la fecha de la sentencia), la CSJT entendió que es equivocado el criterio de retrotraer la tasa activa a la fecha del siniestro, sin distinción alguno y sin considerar el momento en que los daños han sido determinados, ya que la tasa activa contiene -principalmente- componentes destinados a cubrir la desvalorización de la moneda (por eso se la llama impura), lo que implica que superponer la tasa activa con valores actualizados produce resultados inequitativos y arbitrarios (cfr. “Yapura”, pero sentencia N°552 del 29/06/2021).

Respecto al punto de partida o la fecha de inicio del cómputo de los intereses a tasa activa, la CSJT señaló en dicho precedente que si bien se ha generalizado recurrir a la tasa activa, “la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. La aclaración precedente tiene lógica pues, según el modo en que se calcula la llamada ‘tasa activa’, ella contiene indiscutiblemente un componente destinado a compensar la depreciación de la moneda, lo cual tiene relevante incidencia en su determinación, lo que se denomina ‘escorias inflacionarias’. Ello permite, al mismo tiempo, calificarla como ‘tasa impura’, a diferencia de aquella otra tasa que ha sido expurgada de esos aditamentos y que, por oposición, se llama ‘tasa pura’. La necesidad de tener en cuenta el momento en que la deuda de valor (incapacidad sobreviniente, indemnización por muerte o daño moral) es cuantificada -o sea se torna en deuda dineraria- a los fines de fijar los intereses moratorios correspondiente ha sido debidamente advertida por autorizada

doctrina”.

De esta manera, queda debidamente fundamentado porqué se aplica una tasa pura para el interés moratorio desde la fecha del hecho (en este caso de la muerte) hasta la fecha de la cuantificación (en el caso, fecha de la sentencia), y -como se verá a continuación una tasa impura desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Como se adelantó, para cada uno de los casos, las sumas de dinero resultantes de la operación plasmada en líneas precedentes para la “indemnización por fallecimiento” devengarán los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (en similar sentido, esta Sala IIIa. en sentencia N°81 del 25/02/2021, dictada en la causa “Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, y en la ya citada sentencia N° 163/21 dictada en el caso “Farías”).

A la postre, esta manera de aplicar los intereses ya fue receptada favorablemente por la CSJT en su sentencia N°1.487 del 16/10/2018, dictada en la causa “Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios”, y en sentencia N°294 del 26/05/2020 “Rodríguez, Héctor Atilio vs. Iturre, Decen Héctor y otros s/daños y perjuicios”, entre otras.

Justamente, en el citado precedente “Rodríguez”, la Corte Provincial explicó que: “En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual' (...) El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado.”

Colofón: por todo expuesto y en atención a las pautas fijas por el Tribunal cimero en la referida sentencia casatoria N°1162 del 6/9/2024 estimo razonable determinar en los montos establecidos en líneas que anteceden en concepto de “indemnización por fallecimiento” a favor de María Elvira Romero (conviviente) y de sus hijos menores de edad Gisella Abigail Ortiz, Brenda Soledad Ortiz, Jesús Ignacio Ortiz, Ramiro Damián Ortiz y Erika Yanet Ortiz conforme a los fundamentos y cálculos precisados, suma que devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

II. Remisión.

Mediante Acuerdo N°26 del 01/07/2014 los señores Vocales de las tres Salas de esta Excma. Cámara del fuero convinieron: “1- Que los procesos que tengan sentencia de fondo casada íntegramente por la Corte Suprema quedarán radicados en forma definitiva en la nueva Sala que resulte sorteada. En todos los demás casos, una vez resuelta la cuestión que fue objeto de casación por parte de la nueva Sala sorteada, el proceso debe remitirse a la Sala de origen”.

Así las cosas, dado que la CSJT casó parcialmente la sentencia N°1073 del 27/10/2023 dictada por la Sala I (Sala de origen), radicados estos actuados por ante esta Sala III para actuar como tribunal de reenvío, y en atención a lo dispuesto en el mentado Acuerdo de Cámara N°26/14, corresponde que una vez FIRME este pronunciamiento, se REMITAN estas actuaciones a la Sala I de la Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo, a fin de que continúe la presente causa según su estado.

El Sr. Vocal Sergio Gandur dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I. DETERMINAR en el monto en concepto de “indemnización por fallecimiento” de la siguiente manera: **a)** María Elvira Romero: **\$28.996.517,96** (pesos veintiocho millones novecientos noventa y seis mil quinientos diecisiete con 96/100); **b)** Gisella Abigail Ortiz: **\$2.464.328,35** (pesos dos millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiocho con 35/100); **c)** Brenda Soledad Ortiz: **\$5.234.377,60** (pesos cinco millones doscientos treinta y cuatro mil trescientos setenta y siete con 60/100); **d)** Jesús Ignacio Ortiz: **\$5.609.020,57** (pesos cinco millones seiscientos nueve mil veinte con 57/100); **e)** Ramiro Damián Ortiz: **\$3.497.123,35** (pesos tres millones cuatrocientos noventa y siete mil ciento veintitrés con 35/100) y **f)** Erika Yanet Ortiz: **\$1.303.879,89** (pesos un millón trescientos tres mil ochocientos setenta y nueve con 89/100), con más los intereses en la forma considerada.

II. FIRME este pronunciamiento, en razón de lo ponderado **REMÍTANSE** estas actuaciones a la Sala I de esta Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 05/09/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/34e64aa0-8372-11f0-8f65-4f0df7dce45d>